



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
OFICINA DE SECRETARIA GENERAL



“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

Piura, mayo 25 del 2017.

OFICIO N° 0490-2017-OSG/MPP

Señora  
Alejandra Aramayo Gaona  
Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización,  
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.  
Plaza Bolívar – Av. Abancay s/n.  
Lima.-

De mi mayor consideración:

Ref. Oficio P.O. N° 723-2010-2017/CDRGLMGE-CR.

Por medio del presente me dirijo a usted, en mi calidad de Secretaria General de esta Municipalidad Provincial de Piura, con la finalidad de saludarla y a la vez hacerle llegar, a fs. 03 copia del Informe N° 664-2017-GAJ/MPP de fecha 19 de mayo de 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual emite sus conclusiones y recomendaciones al Proyecto de Ley 0794/2016-CR, sobre criterios para la determinación de las remuneraciones de los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales y Distritales alcanzado por su despacho, para su conocimiento y demás fines del caso.

Sin otro particular, aprovecho de la ocasión para testimoniarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Carmen Liliana Niño Soldaña  
J E F F

c.c.  
Archivo



GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

INFORME N° 664 -2017-GAJ/MPP

A : DR. OSCAR RAÚL MIRANDA MARTINO  
Alcalde Municipalidad Provincial de Piura.

ASUNTO : Opinión legal Proyecto de Ley 0794/2016-CR

REFERENCIA : a) Proveído Alcaldía, 03-01-2017.  
b) Oficio 723-2016-2017/CDRGLMGE-CR  
c) Proyecto de Ley 0794/2016-CR

FECHA : Piura, 19 de mayo del 2017



**I.-ANTECEDENTES.-**

Viene para opinión de esta Gerencia de Asesoría Jurídica, a solicitud de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de Gestión del Estado, el Proyecto de Ley 0794/2016-CR que establece criterios para la determinación de las remuneraciones de los alcaldes de las municipalidades provinciales y distritales.

**II:-ANALISIS.-**

1. Conforme a la exposición de motivos del Proyecto de ley en cuestión se advierte que el objeto de la propuesta legislativa es el de graduar los ingresos de los alcaldes provinciales y distritales en función de: 1) La población electoral; y, 2) la responsabilidad que asume cada alcalde por presupuesto asignado.
2. Iniciamos el presente análisis, haciendo una breve exégesis de la norma contenida al inicio del enunciado del artículo 39° de la Constitución Política del Estado: “...**Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación...**”; norma plena de connotaciones legales, éticas y morales, que sin duda amerita plantear la cuestión respecto a si corresponde retribuir o no dicho servicio a la nación. De la concepción idealista de nuestros antecesores, entre quienes se consideraba que el servicio a la nación, al estado y al país constituía un honor más que un servicio, se arribo a la concepción personalísima, según la cual, el servicio que brindan los funcionarios es un deber y una obligación, por lo tanto no tiene porque ser retribuido.
3. Desde entonces se ha trasuntado hasta nuestros días, en los que prácticamente es un consenso el reconocer a los funcionarios y trabajadores públicos el derecho a percibir una retribución por los servicios prestados; pero siempre imponiendo reservas de índole constitucional y legal, como por ejemplo la obligación de publicación de ingresos y de declaración de rentas, que la propia constitución regula en las normas de los artículos 40° tercer párrafo<sup>1</sup> y 41° primer párrafo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Constitución Política del Perú.- Artículo 40°, Tercer Párrafo:** ...Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos...

<sup>2</sup> **Constitución Política del Perú.- Artículo 41°, Primer Párrafo:** ...Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

12

4. Dentro de dicho marco constitucional es que debería interpretarse, para efectos de la propuesta legislativa analizada, el artículo 6° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>3</sup>, es decir, reconocer que como primer funcionario de la comuna de cada provincia o distrito, el alcalde tiene derecho y aspiraciones legítimas de percibir una retribución acorde con su investidura y con la responsabilidad que asume; admitido ello se traslada la cuestión a lo que en suma, es materia del proyecto legislativo, es decir, a cuánto debería ascender los ingresos del alcalde por los servicios prestados a su localidad.
5. El proyecto introduce un criterio para establecer cual es la **"...Población electoral de la circunscripción..."** al que se refiere el literal d) del artículo 4° de la Ley 28212, Ley que Desarrolla el Artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la Jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, planteando que ella debe medirse **"...Conforme al Padrón Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones en el proceso electoral en el que fue elegido..."**, resaltado nuestro.
6. Nosotros consideramos que con el Padrón Electoral como parámetro, finalmente continuará en el albur el monto de la remuneración que corresponde a cada alcalde, ello en tanto el padrón electoral se modifica proceso a proceso; por lo general tiende a incrementar el número de electores, pero puede también disminuir. En grandes localidades, capitales de provincia, las variaciones en el padrón pueden no incidir en la remuneración analizada, pero en distritos más pequeños, cualquier variación redundará significativamente en el monto final de la remuneración.
7. Sin embargo, y en ello reside la innovación planteada por el proyecto en análisis, el nuevo parámetro que se incorpora es el de fijar la remuneración en base a la responsabilidad que asume el alcalde por el presupuesto asignado, manteniéndose el máximo de cuatro y un cuarto de Unidad de Remuneración de los Servidores Públicos por todo concepto.
8. En dicho aspecto, consideramos acertada la fórmula de incremento de hasta el 50% en función al rango de presupuesto asignado a cada Municipalidad conforme a la Tabla de Recursos aprobada por la Presidencia del Consejo de Ministros; pero sin embargo, somos de la idea que aquello debe complementarse con normas que establezcan que no solo es la responsabilidad en el presupuesto asignado, sino la excelencia, la productividad, la eficiencia y la eficacia en la ejecución del mismo; de manera tal que el incremento en cuestión no se otorgue por el presupuesto que se asigna, sino, por la utilidad (Patrimonial o extrapatrimonial) que se obtiene del uso de él. Verbigracia el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, en la Provincia de Huarí, Región de Ancash, el incremento de la remuneración debe medirse no a razón de los S/. 49 048 586. 00 asignados en su PIA; sino en base al presupuesto asignado y correctamente ejecutado en el ejercicio fiscal anterior.
9. En este último sentido consideramos también que debe explorarse la experiencia en otros países, en los que la gestión pública eficaz y eficiente es retribuida con incrementos extrasalariales significativos en la retribución del alcalde y en general de todos sus funcionarios (Bonos, Premios, incentivo monetario etc); es decir que, en armonía con las consideraciones expuestas en el tercer punto de este análisis, así como se sanciona por típicas, antijurídicas y culpables las conductas que atentan contra la majestad de la administración pública, que echan mano y aprovechan indebidamente los recursos del estado, de connivencia ilícita en contra de los



<sup>3</sup> **Ley Orgánica de Municipalidades.- Artículo 6°, LA ALCALDÍA:** La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

11

intereses del estado y en general toda conducta con la que se pretenda generar beneficios propios a costa del perjuicio a la administración pública; debe hacerse reconocimiento público de aquellas las conductas consecuentes con los fines de la función pública expresamente establecidos en el artículo 3° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>4</sup>.

### III:-CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES.-

Consecuentemente con lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe expresarse la conformidad con la propuesta legislativa del Proyecto de Ley 0794/2016-CR, Ley que Establece Criterios para la Determinación de las Remuneraciones de los Alcaldes, y recomendarse que el porcentaje adicional en la remuneración de los alcalde, que dicho proyecto contempla se fije teniendo en cuenta no solo la responsabilidad por el presupuesto asignado, sino, además, la ejecución que del mismo se hace en cada año fiscal; asimismo, recomendar analizar la experiencia en el Derecho Comparado de I reconocimiento mediante incrementos extrasalariales que se otorgan por el ejercicio de una función publica excelente, productiva, eficiente y eficaz.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Abog. José Felipe Villanueva Butrón  
REG. I.C.A.P. N° 922  
GERENTE

4/09

<sup>4</sup> **Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública .-Artículo 3:** Fines de la Función Pública Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

10